



Resolución Secretarial

N° 035 - 2019- MINCETUR

San Isidro, 19 de marzo de 2019

Visto, el Informe Técnico de Estandarización N° 02-2019-MINCETUR/SG/OI, el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software N° 02-2019-MINCETUR/SG/OI y el Memorándum N° 060-2019-MINCETUR/SG/OI de la Oficina de Informática, el Informe N° 030-2019-MINCETUR/SG/OGA-OASA de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; y el Memorándum N° 585-2019-MINCETUR/SG/OGA de la Oficina General de Administración del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 28612, Ley que norma el uso, adquisición y adecuación del software en la administración pública, *“El uso o adquisición de licencias de software en la administración pública requiere del Informe Previo de Evaluación de la Oficina de Informática, que determine el tipo de licencia de software que resulte más conveniente para atender el requerimiento formulado. El Informe deberá contener, bajo responsabilidad, un análisis comparativo de valores de mercado, así como de los costos y beneficios en el corto, mediano y largo plazo de las licencias existentes. En el caso de existir un sólo tipo de software, el Informe se limitará a certificar este hecho. El Informe se hará de conocimiento público en la página web de la entidad que corresponda, salvo los casos de reserva por seguridad nacional, conforme lo disponga el reglamento (...)”*;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2006-PCM, establece que *“Toda adquisición y uso de licencias de software que pretenda ser llevada a cabo por una Entidad del Estado requerirá de un Informe Técnico Previo de Evaluación de Software, que debe ser emitido por la Oficina de Informática, o la que haga sus veces, de la institución (...)”*;

Que, el artículo al que se refiere el párrafo precedente dispone que el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software formará parte del requerimiento del área usuaria y será remitido a la dependencia encargada de las contrataciones de la Entidad, con carácter vinculante, a fin de definir con precisión la cantidad y características técnicas del requerimiento; asimismo, regula que el referido Informe formará parte de los procesos de estandarización o de exoneración, de manera complementaria a los informes sustentatorios establecidos en la normativa sobre contrataciones del Estado;

Que, en dicho marco normativo, la Oficina de Informática remitió el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software N° 02-2019-MINCETUR/SG/OI para las licencias de software estadístico de la marca IBM SPSS STATISTICS”;



Que, el citado Informe Técnico Previo de Evaluación de Software cumple con el contenido mínimo al que se refiere el artículo 7 del referido Reglamento, debiendo ser *“publicado en la sección de transparencia de la página web institucional, antes de convocarse el proceso de selección correspondiente, bajo responsabilidad del funcionario competente”*; de conformidad con el artículo 8 de dicho Reglamento;

Que, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que en *“la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia”*;

Que, el Anexo Único (Anexo de Definiciones) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, define a la estandarización como el *“proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes”*;

Que, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada *“Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”*, aprobada por Resolución N° 11-2016-OSCE/PRE, dispone en su numeral 7.1 que *“la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad”*;

Que, el numeral 7.2 de la referida Directiva establece que para que proceda la estandarización debe verificarse los siguientes presupuestos: *“a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente”*;

Que, según el numeral 7.3 de la citada Directiva, cuando el área usuaria (aquella de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias) considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo: i) la descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; ii) la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; iii) el uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; iv) la justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos para la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; v) nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio y del jefe del área usuaria; y, vi) la fecha de la elaboración del informe técnico;





Resolución Secretarial

Que, a través del Memorándum N° 060-2019-MINCETUR/SG/OGI/OI, la Oficina de Informática, en su calidad de área usuaria, remitió el Informe de Estandarización N° 02-2019-MINCETUR/SG/OI, de las licencias de software estadístico de la marca IBM SPSS STATISTICS "o equivalente", solicitando su estandarización por un periodo de tres (3) años; solicitud debidamente sustentada de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD;

Que, de acuerdo al citado Informe Técnico de Estandarización, las licencias de software estadístico de la marca IBM SPSS STATISTICS o "equivalente", son bienes complementarios al equipamiento preexistente con el que cuenta la entidad resulta imprescindible para garantizar la operatividad del equipo preexistente con el que cuenta el MINCETUR;

Que, con el Memorándum N° 585-2019-MINCETUR/SG/OGA, la Oficina General de Administración hace suyo el Informe N° 030-2019-MINCETUR/SG/OGA-OASA, por el cual la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares verifica el cumplimiento de los presupuestos para la estandarización previstos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada por Resolución N° 11-2016-OSCE/PRE; concluyendo que resulta procedente la estandarización solicitada por la Oficina de Informática;

Que, habiéndose cumplido los lineamientos previstos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, resulta procedente aprobar la estandarización solicitada;

De conformidad con lo señalado por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD; y, en uso de la delegación de facultades conferida por la Resolución Ministerial N° 001-2019-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar, por un periodo de tres (3) años, el proceso de estandarización de las licencias de software estadístico de la marca IBM SPSS STATISTICS o "equivalente", conforme al Anexo adjunto que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La aprobación a la que se refiere el artículo precedente quedará sin efecto de variar las condiciones que determinaron la estandarización.

Artículo 3.- Disponer la publicación del Informe Técnico Previo de Evaluación de Software N° 02-2019-MINCETUR/SG/OI, en la sección de transparencia del portal institucional del MINCETUR (www.mincetur.gob.pe), antes de convocarse el proceso de selección correspondiente; de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28612, Ley que norma el uso, adquisición y adecuación del software en la administración pública, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2006-PCM.





Artículo 4.- Disponer que se publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.mincetur.gob.pe) al día siguiente de su aprobación.

Regístrese y comuníquese.



SILVANA PATRICIA ELIAS NARANJO
Secretaria General
MINCETUR



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Secretaría
General

Oficina de Informática

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

ANEXO

**LICENCIAS DE SOFTWARE ESTADÍSTICO DE LA MARCA IBM SPSS STATISTICS O
“EQUIVALENTE”**



| N° | PRODUCTO | MARCA |
|----|---|-------------------------------------|
| 1 | Licencias de software estadístico de la marca IBM SPSS STATISTICS | IBM SPSS STATISTICS o “equivalente” |